



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2021 00362 00
TRÁMITE: OBJECCIÓN A PROYECTO DE ACUERDO
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE CUMARAL
ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO 006 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021
EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUMARAL - META

Sería el caso iniciar el trámite que prevé el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, aplicable por remisión expresa del artículo 114 *ejusdem*, para el asunto que nos ocupa, sin embargo, observa el despacho que no obra en el expediente, el acto de delegación conferido por el Alcalde del Municipio de Cumaral a quien remitió el Proyecto de Acuerdo de la referencia para que esta corporación decida sobre su legalidad.

Lo anterior, atendiendo que las objeciones que por motivos de inconveniencia o por ser contrarios al ordenamiento jurídico, que se plantean, corresponden al ejercicio de la función prevista constitucionalmente en el numeral 6° del artículo 315 de la Constitución Política, a cargo de los Alcaldes.

Siendo ello así, la remisión a esta corporación no corresponde a la representación judicial de la entidad territorial que puede ser otorgada mediante un poder como el que fue allegado en el asunto¹, razón por la cual el ejercicio de la función debe hacerse directamente por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico se la atribuye, o acudir a la transferencia de la misma por virtud de la delegación, cuyas reglas se encuentran previstas en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, aplicable en el nivel territorial por mandato expreso del párrafo del artículo 2° *ibídem*.

En consecuencia, mediante la notificación de este auto se requiere al Municipio de Cumaral para que en el término de cinco (05) días, allegue el acto de delegación que faculta a GIOVANNA ISABEL AGUDELO CÓRDOBA, quien presentó el escrito inicial contentivo de los motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad invocados contra el Proyecto de Acuerdo que se pide revisar por este Tribunal. Acto que obviamente debe ser anterior a la presentación de dicho escrito, pues el ejercicio de la función por quien no estaba delegado no puede convalidarse con posterioridad.

El término otorgado se fija teniendo en cuenta que la omisión de tal formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma inicialmente citada, y el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P. permite que el juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto procesal para el que no exista término legal.

¹ Pág. 44. Ver documento 04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF, registrado en la fecha y hora 21/10/2021 1:57:48 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

El incumplimiento de esta orden acarreará el rechazo de la objeción de proyecto de acuerdo, por no reunir los requisitos de Ley.

Por último, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020². Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje³, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF⁴, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfdc1fe9475484c7a8eba53d844f96cdefc8cae39bac38e1fc2dc6a
19392ad4b**

Documento generado en 28/10/2021 05:48:15 AM

² **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

³ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

⁴ Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**